



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI -032-2022

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día trece de mayo de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las ocho horas del día once de mayo de dos mil veintidós, por [REDACTED] a través de la cual requiere lo detallado a continuación:

- 1. Fondos de cooperación económica del Gobierno de Estados Unidos destinada a apoyo en temas de seguridad para El Salvador entre febrero de 2017 y enero de 2021*
- 2. Fondos de cooperación económica del Gobierno de Estados Unidos destinada a apoyo en temas de seguridad para El Salvador entre febrero de 2021 y enero de 2022*
- 3. Fondos de cooperación económica del Gobierno de Estados Unidos destinada a apoyo en temas de seguridad para El Salvador en 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (Se solicita información separada por año)*
- 4. Fondos de cooperación económica del Gobierno de Estados Unidos destinada a apoyo en temas de seguridad para El Salvador entre enero y marzo de 2022*
- 5. Fondos de cooperación económica del Gobierno de Estados Unidos destinada a apoyo en temas de seguridad para El Salvador a la Policía Nacional Civil, fiscalía general de la República y Corte Suprema en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 (Se solicita información separada por año e institución)".*

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo

mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por el **petionario**, va encaminada a obtener *información sobre fondos de cooperación para seguridad ciudadana*". Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo con lo anterior, **la Oficina de Cooperación de esta Cartera de Estado, Manifiesto: "...que a la fecha la información es inexistente por no contar esta Oficina con registro de Fondos de Cooperación en Seguridad Ciudadana..."**

VI. Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información, y en atención a lo establecido en el Artículo 73 de la LAIP en relación con el artículo 56 letra C) RLAIIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las nueve horas con seis minutos del día veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el **petionario**.
2. *Infórmese* al petionario que la información requerida es inexistente.
3. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos